

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 14 de mayo de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Rec. n.º 3663/2024

SUMARIO:

Procedimiento contencioso-administrativo. Objeto del recurso. Pretensiones de las partes: contenido. El Tribunal deberá complementar la doctrina ya fijada en la STS de 20 de diciembre de 2023, recurso n.º 1972/2022) en la que se aclaró que « interpretando el art. 33 LJCA a la luz del principio pro actione, en los supuestos en los que el recurso contencioso administrativo es interpuesto por la Administración Autonómica contra una resolución de los Tribunales Económico-administrativos totalmente estimatoria de una reclamación económico-administrativa y, por tanto, favorable a las pretensiones del contribuyente, pero que haya dejado imprejuzgados alguno de los motivos de oposición al acto recurrido por considerar innecesario su análisis, el órgano judicial debe resolver en la sentencia los demás motivos de oposición contra la resolución recurrida cuando hayan sido alegados por el codemandado en la contestación a la demanda». En este caso, los motivos de oposición que la codemandada incorpora en su contestación a la demanda no quedaron imprejuzgados por el TEAR, sino que obtuvieron una respuesta negativa expresa, sin perjuicio de lo cual cabe apreciar que dichos motivos iban dirigidos a la anulación de las liquidaciones que fue finalmente acordada por la resolución económico-administrativa, lo cual hace conveniente un nuevo pronunciamiento que complemente la jurisprudencia ya existente y aclare el interrogante procesal planteado, a la vista de su potencial reproducibilidad en otros pleitos y su relevancia en el desenvolvimiento del proceso contencioso-administrativo. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar en los casos en los que una resolución económico-administrativa estime la pretensión anulatoria de la liquidación tributaria con base en un determinado motivo de impugnación, pero rechace expresamente otros motivos dirigidos al mismo fin, si en el posterior proceso contencioso-administrativo contra dicha resolución económico-administrativa instado por la Administración autora de la liquidación, el órgano judicial debe o no resolver los motivos rechazados cuando sean alegados por el obligado tributario en la contestación a la demanda.

TRIBUNAL SUPREMO

AUTO

Magistrados/as

RAFAEL TOLEDANO CANTERO
PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ
WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Fecha del auto: 23/04/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3663/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 3663/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Síguenos en...



TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA
AUTO

Excmos. Sres.
D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente
D. Luis María Díez-Picazo Giménez
D. Wenceslao Francisco Olea Godoy
D. Diego Córdoba Castroverde
D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 14 de mayo de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de la Autoridad Portuaria de Barcelona interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, de 26 de octubre de 2021, que estimó parcialmente la reclamación formulada por Ecológica Ibérica y Mediterránea, S.A. (ECOIMSA) frente a la estimación parcial de la reposición relativa a las liquidaciones complementarias de la tasa de actividad L611, ejercicios 2012 a 2015.

El recurso, seguido con el núm. 3836/2022 ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, fue estimado por sentencia dictada el 22 de noviembre de 2023.

Disconforme con ella, la representación procesal de ECOIMSA preparó el presente recurso de casación.

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

- El artículo 24 de la Constitución española (CE).
- Los artículos 33.1, 67.1 y 85.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA).
- Los artículos 104, apartados 1 y 5; 136, apartados 1 y 2 y 139.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).
- El artículo 55.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- La jurisprudencia contenida en las sentencias del Tribunal Constitucional 103/2005, de 9 de mayo, 67/2009, de 9 de marzo y 11/2014, de 27 de enero; y la contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2019 (rec. 6694/2017), de 12 de febrero de 2018 (rec. 2817/2015), de 20 de diciembre de 2023 (rec. 1972/2022) y de 21 de julio de 2023 (rec. 7594/2021).

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

3.Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se da la circunstancia contemplada en la letra c) del artículo 88.2 de la LJCA, así como las presunciones contenidas en el artículo 88.3, letras a) y b), de la citada Ley.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 22 de abril de 2024, habiendo comparecido Ecológica Ibérica y Mediterránea, S.A., como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA. De igual modo lo han hecho, como partes recurridas, la Administración General del Estado y la Autoridad Portuaria de Barcelona, habiéndose opuesto esta última a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1), contra sentencia susceptible de casación (artículo 86, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- Cuestiones litigiosas y marco jurídico.

El recurso de casación suscita dos cuestiones de las que esta Sección de Admisión aprecia que cuenta con interés casacional la primera, relativa aclarar, en aquellos casos en los que una resolución económico-administrativa estime la pretensión anulatoria de la liquidación tributaria con base en un determinado motivo

Síguenos en...



de impugnación, pero rechace expresamente otros motivos dirigidos al mismo fin, si en el posterior proceso contencioso-administrativo contra dicha resolución económico-administrativa instado por la Administración autora de la liquidación, el órgano judicial debe o no resolver los motivos rechazados cuando sean alegados por el obligado tributario en la contestación a la demanda.

El mejor entendimiento de la cuestión aconseja exponer los principales hitos del litigio, que son los siguientes:

1.- ECOMINSA es titular, desde 1991, de una concesión para el tratamiento de residuos en el puerto de Barcelona, cuya actividad motiva el devengo de la tasa de actividad L611 a favor de la Autoridad Portuaria de Barcelona.

Dicha tasa se encuentra regulada en el Acuerdo del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Barcelona, adoptado en fecha 30 de julio de 2008, por el que se modifica la concesión, y en el que se dispone que la tasa se obtendrá del mayor de los siguientes conceptos:

«- Un importe equivalente al 20% de las tasas anual por ocupación privativa del dominio portuario.

- Un importe equivalente a la suma de las siguientes cantidades:

a) Importe resultante de multiplicar la cantidad de 1,000 euros, redondeada a dos decimales, por cada tonelada de residuo Marpol I o IV tratado en la concesión.

b) Importe resultante de multiplicar la cantidad de 4,500 euros, redondeada a dos decimales, por cada tonelada de otros residuos tratados en la concesión (industriales, Marpol II, etc.)».

2.- La Autoridad Portuaria de Barcelona inició un expediente de información previa en el que constató diversas discrepancias entre el volumen de residuos declarado por ECOIMSA a estos efectos y la información al respecto facilitada por la Agencia de Residuos de Cataluña.

En esencia, dichas discrepancias traían causa de que ECOIMSA no había computado determinados residuos que empleaba como reactivos y diluyentes en su proceso productivo, al considerar que eran materias primas y no eran "tratados", por lo que no debían incluirse, según su criterio, en la base imponible. La Autoridad Portuaria de Barcelona entendía, por el contrario, que dichos residuos sí eran objeto de tratamiento y, por ende, debían aumentar la base imponible, lo que justificó el inicio de un procedimiento de comprobación limitada que terminó con el dictado de las correspondientes liquidaciones complementarias de la tasa de actividad L611, de los ejercicios 2012 a 2015.

3.- La regularización de la base imponible contenida en las liquidaciones fue confirmada en reposición, tras lo cual se interpuso reclamación económico-administrativa en la que ECOIMSA hizo valer diversos motivos de ilicitud de las liquidaciones.

El TEAR de Cataluña estimó en parte la reclamación, rechazando, por un lado, las alegaciones relativas a la caducidad del procedimiento por considerar -la obligada tributaria- que las actuaciones de información previa eran subsumibles en el plazo de procedimiento, a la nulidad del procedimiento por no constituirse el expediente electrónico y las concernientes al IVA.

Por otro lado, el TEAR estimó la alegada prescripción del derecho de la Administración a liquidar la tasa correspondiente al primer semestre del 2012 y, en segundo lugar, en torno a la base imponible, reputó no probada por la Autoridad Portuaria que los residuos controvertidos hubieran sido objeto de "tratamiento" y, por tanto, concluyó que debían anularse las liquidaciones complementarias.

4.- Frente a la resolución del TEAR, la Autoridad Portuaria de Barcelona interpuso recurso contencioso-administrativo en el que se discutió, exclusivamente, la cuestión relativa a la composición de la base imponible.

ECOIMSA, emplazada y personada como codemandada, presentó escrito de contestación a la demanda en el que terminó solicitando la desestimación del recurso de la Autoridad Portuaria. Sin embargo, en el cuerpo del escrito, tras defender la legalidad de la resolución del TEAR (FJ I y II), advirtió que «[...] en la vía económico administrativa ECOIMSA opuso otros motivos de nulidad que no fueron estimados por el TEARC [...] a) Caducidad del procedimiento, [...] c) Nulidad del procedimiento por incumplir lo dispuesto en el art. 70 de la Ley 39/2015, d) Imposibilidad de rectificar la base imponible de IVA, transcurridos cuatro años desde el devengo de las operaciones.

Dado que la resolución del TEARC fue estimatoria por otras razones, ECOIMSA no la impugnó -ni hubiera podido hacerlo, por falta de interés material. Pero una vez interpuesto el presente recurso, resulta necesario hacer constar que esta parte mantiene las alegaciones señaladas con las letras a), c) y d). [...]» (hecho III *in fine*).

«[...] Como hemos anticipado en el Hecho III, ECOIMSA planteó en vía económico-administrativa otros argumentos que fueron desestimados. Dado que el sentido de la resolución del TEARC fue estimatoria para ECOIMSA, no procedía su impugnación. No obstante, en este momento procesal, sí es necesario insistir en aquellos argumentos para que, en ningún caso, queden imprejuicados [...]» (fundamento jurídico III).

5.- Respecto de dichas alegaciones, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña descartó la procedencia de analizarlas sobre la siguiente argumentación contenida en las "consideraciones previas" del fundamento jurídico 3º:

«[...] ECOIMSA no impugnó la resolución del TEARC, se aquietó a la misma, a pesar de que la misma desestimó motivos formales previos las liquidaciones complementarias. La codemandada consideró que al haberse estimado, en definitiva su pretensión, que es la anulación de las liquidaciones, ya no tenía legitimación activa - art. 19.1 LJCA- para atacar la misma jurisdiccionalmente por ausencia de interés y es ahora, con ocasión del recurso de la hoy actora -APB- cuando ese interés resurge y si no se le considera existente se le causaría indefensión.

La reconsideración en sede jurisdiccional de motivos que quedaron fijados en vía administrativa a través de la figura del codemandado no es posible y ha de considerarse contraria a la estructura del proceso contencioso-administrativo. Es la actora la que fija el objeto del recurso y los motivos y argumentos que sustentan el mismo. La codemandada únicamente puede sostener la legalidad del acto y no puede sustentarlo en una especie de reconvencción que no está permitida en el proceso contencioso-administrativo ni tampoco en una pretendida indefensión, porque no la hay. No puede "subirse al carro" de otro recurso para considerar que la decisión del TEARC era errónea al desestimar los motivos formales y materiales de consideración previa a la finalmente estimada. La estimación parcial de la reclamación ante el TEARC le otorgaba legitimación e interés para atacar la misma por las razones que tuviera por conveniente y máxima si la misma podía ser recurrida por la administración liquidadora. Pero es que además, flaco favor hace a su pretensión la codemandada ECOIMSA si justifica la misma con preceptos del recurso de apelación en el ámbito civil y en la vía contencioso-administrativa puesto que no estamos actuando como órgano de segunda instancia para revisar una sentencia sino como Tribunal que revisa la actuación administrativa que agota la vía administrativa y se somete a la revisión de un Juez. Pretende ahora la codemandada que el acto resulte anulado por otros motivos que no han sido estimados por el TEARC y que no fueron atacados por la codemandada. No puede ejercerse el control que pretende ECOIMSA puesto que no se limita a defender la legalidad del acto tal y como fue revisado por el TEARC, estableciendo una serie de "apertura" total del debate que quedó fijado ante el TEARC.

Por todo ello, y considerando que en modo alguno se produce una vulneración del principio de tutela judicial efectiva ni tampoco indefensión puesto que pudo haber atacado los razonamientos de la misma mediante un recurso contra ella, este Tribunal no analizará los motivos que no se ajusten a lo fundado por el actor - condición de los residuos utilizados como reactivos o diluyentes en el tratamiento de otros residuos- en su demanda para atacar la legalidad del acto. Toda esa motivación quedará extramuros del presente procedimiento puesto que la codemandada no puede pervertir el núcleo del proceso reavivando motivos y cuestiones que no sustentaron la razón de decidir del TEARC».

ECOIMSA discrepa del anterior criterio adoptado por la sentencia aquí recurrida puesto que, según explica, el TEAR, a pesar de la formal estimación parcial de la reclamación, estimó materialmente la pretensión del reclamante (la anulación de las liquidaciones sin retroacción) por lo que ECOIMSA no contaba con interés material para recurrir dicha resolución.

Solamente, con ocasión del recurso judicial interpuesto por la Autoridad Portuaria de Barcelona, encuentra sentido y entiende posible controvertir aquellos motivos jurídicos rechazados por el TEAR y enfatiza, en tal sentido, que, conforme jurisprudencia consolidada, el recurso contencioso-administrativo debe dirigirse contra la parte dispositiva y no contra su fundamentación (STS de 12 de febrero de 2018, rec. 2815/2015, FJ 3º). Concluye, en definitiva, que aquellos motivos sí debieron ser analizados por el órgano judicial en atención al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y los artículos 33.1, 67.1 y 85.4 de la LJCA.

TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

El recurso cuenta con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia puesto que ofrece una problemática jurídica que permite complementar la doctrina ya fijada en la sentencia de 20 de diciembre de 2023 (RCA 1972/2022) en la que se aclaró que «[...] interpretando el artículo 33 LJCA a la luz del principio *pro actione*, en los supuestos en los que el recurso contencioso administrativo es interpuesto por la Administración Autonómica contra una resolución de los Tribunales Económico-administrativos totalmente estimatoria de una reclamación económico-administrativa y, por tanto, favorable a las pretensiones del contribuyente, pero que haya dejado imprejuicados alguno de los motivos de oposición al acto recurrido por considerar innecesario su análisis, el órgano judicial debe resolver en la sentencia los demás motivos de oposición contra la resolución recurrida cuando hayan sido alegados por el codemandado en la contestación a la demanda».

El presente recurso presenta algunas diferencias con el analizado en la sentencia que se acaba de citar. En efecto, en este caso, los motivos de oposición que la codemandada incorpora en su contestación a la demanda no quedaron imprejuicados por el TEAR, sino que obtuvieron una respuesta negativa expresa, sin perjuicio de lo cual cabe apreciar que dichos motivos iban dirigidos a la anulación de las liquidaciones que fue finalmente acordada por la resolución económico-administrativa.

En definitiva, se estima que dichas diferencias no restan interés casacional al recurso, sino que, por el contrario, abonan la conveniencia de un nuevo pronunciamiento que complemente la jurisprudencia ya existente y aclare el interrogante procesal planteado, a la vista de su potencial reproducibilidad en otros pleitos y su relevancia en el desenvolvimiento del proceso contencioso-administrativo.

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar, en los casos en los que una resolución económico-administrativa estime la pretensión anulatoria de la liquidación tributaria con base en un determinado motivo de impugnación, pero rechace expresamente otros motivos dirigidos al mismo fin, si en el posterior proceso contencioso-administrativo contra dicha resolución económico-administrativa instado por la Administración autora de la liquidación, el órgano judicial debe o no resolver los motivos rechazados cuando sean alegados por el obligado tributario en la contestación a la demanda.

Síguenos en...



Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 33.1 y 67.1 LJCA, en relación con el artículo 24.1 CE y 85.4 LJCA, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página *web* del Tribunal Supremo.

SEXTO.- *Comunicación y remisión.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación n.º 3663/2024, preparado por la procuradora doña Miriam Sagnier Valiente en representación de Ecológica Ibérica y Mediterránea, S.A., contra la sentencia dictada el 22 de noviembre de 2023 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que estimó el recurso n.º 3836/2022.

2º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar, en los casos en los que una resolución económico-administrativa estime la pretensión anulatoria de la liquidación tributaria con base en un determinado motivo de impugnación, pero rechace expresamente otros motivos dirigidos al mismo fin, si en el posterior proceso contencioso-administrativo contra dicha resolución económico-administrativa instado por la Administración autora de la liquidación, el órgano judicial debe o no resolver los motivos rechazados cuando sean alegados por el obligado tributario en la contestación a la demanda.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 33.1 y 67.1 LJCA, en relación con el artículo 24.1 CE y 85.4 LJCA, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Ordenar la publicación de este auto en la página *web* del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

